

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

BOLETÍN N° 6.415-08.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa asistieron los siguientes invitados:

Del Ministerio de Minería, el Subsecretario, señor Pablo Wagner; el Jefe de la División Jurídica, señor Franco Devillaine; y el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Juan Antonio Coloma.

Del Ministerio de Hacienda, el asesor, señor Cristóbal Gigoux.

Del Servicio de Impuestos Internos, el Jefe de Gabinete del Director Nacional, señor Gerardo Montes.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señorita Egle Zavala.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, la asesora, señorita María Soledad Larenas.

De la Corporación de Estudios para América Latina (CIEPLAN), la asesora, señorita Macarena Lobos.

El asesor del Honorable Senador señor Escalona, señor Gabriel de la Fuente.

- - -

Cabe hacer presente que el presente proyecto de ley fue analizado previamente por la Comisión de Minería y Energía, en segundo informe.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Vuestra Comisión de Hacienda se remite, al afecto, a lo expresado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda sólo realizó enmiendas sobre los artículos 28, 34, 37, 40, 41 y 42 del proyecto aprobado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe. En todos los casos, en virtud de la indicación sustitutiva formulada por Su Excelencia el Presidente de la República.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Minería y Energía, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

Previo a la discusión de los asuntos de su competencia, la Comisión escuchó la presentación realizada por el **Subsecretario de Minería, señor Pablo Wagner**, quien señaló que los fundamentos del proyecto de ley se encuentran en la necesidad de poder efectuar recuperaciones o reconversiones de terrenos en los que se ha verificado una explotación minera, una vez que su vida útil expire, por el impacto en el medio ambiente que ello supone. Se trata, indicó, de iniciativas que ya se han materializado en el extranjero e incluso de manera incipiente en nuestro país, cuyo objetivo es la integración y ejecución de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable.

Los dos pilares en que la iniciativa se sustenta, añadió, son, de un lado, el plan de cierre de faenas mineras que debe presentar todo proyecto actual o futuro; del otro, la garantía financiera de cumplimiento de dicho plan, entregada en función de plazo y monto determinado, y de acuerdo con una forma de constitución de los instrumentos. De esta forma, el Estado no incurre en gasto alguno, salvo los propios de fiscalización de los procedimientos.

En cuanto al ámbito de aplicación del proyecto de ley, indicó que se extiende a las faenas mineras que superen las 10.000 toneladas mensuales de mineral, a los hidrocarburos de cualquier magnitud, y a toda exploración, prospección y explotación minera.

El contenido del proyecto, dio a conocer a continuación, se extiende a las siguientes materias:

- Procedimiento de Aplicación General: obligación de constituir garantía cuando se supere la producción de 10.000 toneladas mensuales (“beneficio del mineral”).

- Procedimiento Simplificado: no existe obligatoriedad de la garantía cuando la capacidad de producción es inferior a las 10.000 toneladas mensuales. En la actualidad, el Reglamento de Seguridad Minera contiene el deber de establecer un plan de cierre, pero como no contempla sanciones, en la práctica es letra muerta.

- Obligatoriedad: una vez aprobado el plan, la empresa debe ejecutar todas las medidas, en el plazo fijado y con las condiciones establecidas.

- Auditorías: los planes auditados de aplicación general serán auditados cada 5 años, por una empresa independiente inscrita en el Servicio.

- Auditoría del plan de cierre (de cargo de la empresa): debe efectuarse obligatoriamente cada 5 años, cada vez que se produzca una modificación sustancial del proyecto y cuando el Servicio así lo disponga por situaciones graves que supongan cambios. Debe ser realizada por personas competentes con, al menos, diez años de experiencia laboral, o por sociedades registradas en el Servicio

Los requisitos que debe satisfacer el plan de cierre, prosiguió, son los siguientes: individualización de la sociedad, descripción de la faena minera, resolución de calificación ambiental, informe técnico elaborado por personas competentes, conjunto de medidas de cierre y acciones específicas establecidas por la empresa, estimación detallada de los costos del plan de cierre, estimación del costo de las medidas post cierre y monto garantizado por período.

Para la resolución del plan de cierre, en tanto, será SERNAGEOMIN, en adelante “el Servicio”, el órgano competente para prestar la aprobación. Si lo rechazare, deberá indicar precisamente cuáles son las modificaciones que se deben efectuar. En su resolución, deberá expresar la identificación de la empresa, vida útil estimada del proyecto, conjunto y listado concreto de medidas técnicas necesarias para llevar a cabo el plan de cierre, y valor de los costos que debe garantizar la empresa para la implementación del mismo.

Enseguida, agregó que la garantía de cumplimiento que se otorgue deberá ceñirse a los siguientes parámetros:

- Obligatoriedad: toda empresa (actual o futura) deberá constituir una garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro

y oportuno de la obligación de cierre. Se constituye a partir del inicio de operaciones de explotación minera.

- Monto: será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos del plan de cierre.

- Plazo: 2/3 de la vida útil de la faena cuando el plazo es menor a 20 años. Cuando la vida útil excediere de 20 años, el término máximo será de 15. Esto, debido a la importancia que tiene el plazo para el cálculo del valor presente, en el que los flujos de los últimos años pesan muy poco en relación con el valor final.

- Tasa de descuento: tasa BCU (del Banco Central) de al menos 10 años (tasa real expresada en UF).

Dichas garantías, en tanto, más riesgosas e ilíquidas al comienzo, podrán materializarse en alguno de los siguientes instrumentos: A1 (instrumentos líquidos, como depósitos a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, carta de crédito stand by con riesgo al menos A); A2 (instrumentos de renta fija de captación o deuda, comprendidos en el artículo 45 del decreto ley 3.500); y A3 (cesión de contratos de venta, prenda sobre retorno de exportación, fianza solidaria con riesgo al menos A). Al afecto, graficó la constitución y composición que debe tener la garantía de cumplimiento:

Contenido

- Garantía de Cumplimiento: Constitución**
 - 20% el primer año y después a prorrata
 - Ejemplo:

Vida Util (años)	15
Plazo Garantía	10
1er año	20%
2º al 10º	8,9%
- Composición:**

Instrumento/Plazo	1/3 P	2/3 P	Fin P
A1 (Mínimo)	40%	60%	100%
A2 (Máximo)	40%	40%	0%
A3 (Máximo)	20%	0%	0%
Total	100%	100%	100%
- Tributos:**
 - Gasto necesario para producir la renta
 - Crédito fiscal del IVA en la adquisición de bienes

Gobierno de Chile | Ministerio de Minería

14

Donde P representa los respectivos períodos

Resaltó, además, los alcances tributarios de estas operaciones: por una parte, el hecho de que se puedan provisionar para constituir gasto necesario para producir la renta, pues se ha seguido la lógica

de que el plan de cierre es parte de la operación minera; por otra, el derecho al crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la adquisición de bienes y servicios, utilizada principalmente en los proyectos que tiene fases de construcción profundas.

Refirió, a continuación, el contenido de los artículos de la indicación sustitutiva aprobada por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, que constituyen materias del informe financiero.

En primer lugar, el artículo 55, relativo a la creación, administración y formación de fondo de post-cierre, destinado al financiamiento de actividades para asegurar la estabilidad físico-química del lugar con posterioridad a la ejecución del plan de cierre, es decir, cuando la respectiva empresa ya no se encuentre en el lugar o se encuentre incluso disuelta. Deberá estar integrado sólo con aportes de las empresas mineras, las funciones a que de lugar deberán realizarse previa licitación, y será administrado por una institución profesional especializada en manejo de activos financieros acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Resaltó el hecho que, al ser financiado por las propias empresas, no existirá efecto fiscal.

En relación con el artículo 58, sobre provisiones y gastos, hizo ver que se podrá provisionar financieramente en el balance el monto de la garantía constituida cada año, de acuerdo al plan de cierre, pero sólo podrá deducirse como gasto durante el último año de vida útil. Se prevé, asimismo, para efectos del cálculo de la garantía, la posibilidad de ajuste en caso de cambio de la vida útil. Finalmente, destacó que no es deducible para efectos de calcular el Impuesto Específico a la Minería (IEM), y que el efecto fiscal estimado asciende a \$6.000 millones anuales a partir del tercer año de aplicación de la ley.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Lagos, señaló que el efecto tributario se verificará una vez que comience a materializarse el cierre de una faena. El año en que esto ocurra variará según el caso, por cuanto en algunos se efectuarán cierres parciales de los yacimientos, lo que dará derecho al antedicho efecto sólo respecto de la misma porción, no así del resto de la obra.

El **Honorable Senador señor Lagos** advirtió sobre la necesidad de llevar a cabo una fiscalización sobre aquellas empresas mineras que, aduciendo preocupación por el medioambiente, pero con el objetivo de acceder a un tratamiento tributario más conveniente, puedan efectuar sobreestimaciones de los costos de sus planes de cierre. Esto, hizo ver, podría tener impacto sobre la recaudación fiscal.

El **Honorable Senador señor Escalona** preguntó a quién cabe la utilización y explotación de un terreno que fue objeto de un plan de cierre y que ha sido posteriormente reconvertido para algún otro uso. Existe el riesgo, observó, de que quien ejecute dicho plan vea la posibilidad de proyectar en el tiempo una inversión, por ejemplo con fines turísticos, que le reporte beneficios tributarios.

El **señor Subsecretario de Minería** manifestó que existe un efecto económico que no se puede soslayar: nadie sobreestima los planes de cierre de faenas mineras, porque son demasiado onerosos. De todos modos, al Servicio corresponde su evaluación y eventual rechazo, por ejemplo, fundado en que una sociedad filial pretende utilizarlo como medio para obtener ventajas tributarias para su matriz.

Por otra parte, manifestó que siendo el Estado el propietario de las minas, si la concesión minera concedida ya no es objeto de explotación, supuesto en el que procede la ejecución de un plan de cierre, dicha concesión ya ha terminado, caso en el que debe volver a manos de su dueño. Lo expuesto, añadió, sin perjuicio que éste determine, o acuerde con privados, desarrollar alguna actividad de otro tipo, pero eso resultaría bastante difícil, por cuanto lo habitual es que un terreno que ha sido objeto de explotación minera no tenga mayor utilidad.

El **Honorable Senador señor Escalona** acotó que si bien es el Estado el dueño de las minas, las superficies de los terrenos en que ellas se encuentran pertenecen a sus propietarios personas naturales o jurídicas. Y será precisamente esa superficie, en el caso de las explotaciones a tajo abierto, las que serán reconvertidas.

El **señor Subsecretario de Minería** indicó que la gran mayoría de las explotaciones son en la actualidad subterráneas o en altura, y prácticamente no quedan de las superficiales.

Agregó que la mayoría de las minas medianas del país, cuya profundidad no debe superar los 40 metros, no van a calificar para la aplicación de la ley cuyo proyecto se está analizando.

El **Honorable Senador señor García** expresó que el hecho de que ni la provisión de la garantía ni el gasto sean deducibles para efectos del cálculo del IEM, podría importar el pago de impuestos sobre impuestos, porque se pagaría dicho impuesto específico por algo que estrictamente es gasto necesario para producir la renta.

El **señor Subsecretario de Minería** indicó que siendo las materias impositivas, como la señalada por Su Señoría, muchas veces opinables, los efectos del presente proyecto no van a afectar el régimen general de impuestos.

El **Honorable Senador señor Escalona** expresó que, de todos modos, el tratamiento tributario propuesto en el proyecto va a afectar indirectamente al IEM, pues al constituir las provisiones gasto que se podrá descontar del impuesto a la renta, disminuirán las utilidades de la empresa de que se trate.

El **señor Subsecretario de Minería** afirmó que no habrá incidencia específica sobre el IEM, por cuanto la que se calcula es una utilidad tributaria, en la que no se consideran como gasto tributado las provisiones realizadas.

El **Honorable Senador señor García** observó que, a su juicio, no debiera producirse la referida incidencia, por cuanto la base imponible del IEM difiere de la del impuesto a la renta.

Continuando con su exposición, el **señor Subsecretario de Minería** dio a conocer que el artículo 59 del proyecto, sobre el crédito fiscal, contempla el derecho al crédito fiscal del IVA recargado en la adquisición o contratación de bienes o servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere la ley, de acuerdo con los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974. Del mismo modo, hizo hincapié en que no existirá efecto fiscal, pues la ley ya estipula mecanismos de imputación de dichos remanentes

Concluyó su presentación poniendo de manifiesto que la materialización del presente proyecto de ley supondrá un impacto muy relevante en el desarrollo de la minería y de la sustentabilidad medio ambiental. Las inversiones que por este concepto se verifiquen, sostuvo, deberían superar los US\$ 5.000 millones. Se logra, de esta forma, un acuerdo amplio que recoge las líneas matrices del Gobierno anterior, autor del mensaje que dio origen a la iniciativa, que perfecciona ciertos aspectos del procedimiento del plan de cierre y de las garantías, que fue unánimemente consensuado en la Comisión de Minería y Energía del Senado, y que constituye un primer gran paso para que el sector minero invierta en la protección y el cuidado del medio ambiente.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las letras b), c), e), f), h) e i) del artículo 5°; los artículos 20; 25; 28; 31; 34; 37; 40; 41; 42; 43; 47; 48, inciso segundo; 49; 52; 54; 55; 56; 57; 58 y 59 del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo ver que sin perjuicio de los específicos asuntos en cuyo conocimiento debe entrar la Comisión de Hacienda, y del estudio del proyecto que en cuanto instancia técnica cupo a la Comisión de Minería y Energía, existe una serie de disposiciones que, para una cabal comprensión de la iniciativa, requieren ser abordadas en la discusión que se lleve a cabo en el seno de la Comisión de Hacienda, más allá de que no vayan a ser objeto de pronunciamiento. Esto pues, en general, se confieren diversas atribuciones al SERNAGEOMIN, respecto de las que no necesariamente existe claridad acerca de la forma en que se van a financiar.

Otra materia que despierta dudas, agregó, es el artículo 4° de la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, que refiere

el carácter sectorial del plan de cierre, estableciendo, en su inciso segundo, que la empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en la ley. Señaló que si dentro del concepto de faena minera se encuentra incluida la exploración de una mina, de acuerdo con el artículo 3° de la indicación sustitutiva aprobada, cabe preguntarse si es que debe entenderse que a quien se conceda un derecho de exploración, debe presentar asimismo un plan de cierre.

El **señor Subsecretario de Minería** manifestó que el proyecto original del Ejecutivo planteaba que el plan de cierre debía presentarse a partir de la fase de explotación, pero el actual Gobierno optó por fijarlo en la de exploración, atendido que igualmente pueden verificarse impactos ambientales, si bien no de la misma entidad, en esta última etapa y durante la prospección. Se ha tomado como base, para estos efectos, lo que, en lo pertinente, dispone la ley N° 19.300, sobre bases generales del medioambiente. De esta forma, una empresa que se encuentre en fase de exploración sometida al sistema de impacto ambiental, deberá presentar plan de cierre respecto de dicha específica fase. Distinto es el caso de las explotaciones, pues, excediendo las 10.000 toneladas mensuales, procederá siempre el plan de cierre.

El **Honorable Senador señor Frei** observó que en el caso de la geotermia se da una situación inversa, en el sentido que la etapa de mayor riesgo ambiental es la de exploración, por cuanto al momento de la operación ya se encuentran controlados los peligros.

El **señor Subsecretario de Minería** indicó que el proyecto recoge una regulación especial para los hidrocarburos, que tienen una fase de exploración distinta a la de la minería tradicional.

A continuación se describen o reproducen, según el caso, los artículos de competencia de la Comisión de Hacienda. Se sigue para estos efectos, en primer lugar, el orden del articulado de la indicación sustitutiva presentada por Su Excelencia el Presidente de la República ante la Comisión de Minería y Energía en trámite de segundo informe. Enseguida, se da cuenta de las indicaciones formuladas por las señoras y los señores Senadores a la presente iniciativa, así como de los acuerdos que respecto de los diferentes artículos e indicaciones se han adoptado.

De acuerdo con lo señalado, la Comisión conoció las disposiciones de su competencia que forman parte de la **indicación número 1**, sustitutiva del texto aprobado en general por el Senado, formulada por Su Excelencia el Presidente de la República ante la Comisión de Minería y Energía en trámite de segundo informe.

Artículo 5°

Este artículo prescribe, en su inciso primero, que las obligaciones del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) serán revisar y aprobar, sectorialmente, los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como, asimismo, velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados.

En su inciso segundo, a su vez, da cuenta de sus funciones y atribuciones, entre ellas las de sus letras b), c), e), f), h) e i), cuyo respectivo tenor literal es el siguiente:

Letra b)

“b) Aprobar la valorización del plan de cierre, y la correspondiente cantidad de dinero o monto, que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como, efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre;”.

El **Honorable Senador señor García** solicitó conocer el alcance de la supervigilancia, que deberá llevar el Servicio, de la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía.

El **señor Subsecretario de Minería** explicó que la supervigilancia consiste en constatar que el riesgo del instrumento certificado previamente por un clasificador y que el emisor y las condiciones de dicho instrumento, sean los que se señalan en los balances y estados financieros auditados por una institución inscrita en la SVS, de acuerdo a lo establecido en la categoría A.2 del artículo 52 de la indicación sustitutiva.

Del mismo modo, los cambios de instrumentos que se realicen, deberán ser comunicados al SERNAGEOMIN.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Lagos, agregó que las empresas de mayor tamaño deberán informar de la existencia de los antes referidos instrumentos a través de la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU), en tanto que las que extraen menos de 10.000 toneladas mensuales, deberán expresarlo anualmente en los respectivos balances. Sin perjuicio de ello, mensualmente, siguiendo el modelo utilizado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, cada vez que se cambien los instrumentos deberá reflejarse en una planilla enviada al Servicio.

A mayor abundamiento, resaltó que el artículo 54 aprobado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, dispone que la idoneidad y suficiencia de la garantía sea calificada en conjunto por el SERNAGEOMIN y la SVS, que podrán delegar dicha función en organismos técnicos públicos o privados.

Puesta en votación la letra b) del artículo 5º, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Letra c)

“c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados, y fiscalizar su cumplimiento;”.

Puesta en votación la letra c) del artículo 5º, fue aprobada por la misma unanimidad antedicha.

Letra e)

“e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre;”.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó cuáles son las acciones necesarias para que la garantía otorgada sea aplicada a la ejecución del plan de cierre.

El **señor Subsecretario de Minería** respondió que la acción más importante es el aceleramiento de las garantías, si existiesen dudas sobre si el plan de cierre se va ejecutar en la forma prevista. Otras acciones pueden ser la imposición de multas o la adopción de medidas administrativas, como revisiones, fiscalizaciones, cierres generales o parciales, etc. Se trata, en todo caso, de posibilidades cuya responsabilidad recae sobre SERNAGEOMIN.

Puesta en votación la letra e) del artículo 5º, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos.

Letra f)

“f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre;”.

Puesta en votación la letra f) del artículo 5º, fue aprobada por la misma unanimidad antedicha.

Letra h)

“h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro

correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento;”.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó cómo llevará a cabo el SERNAGEOMIN esta atribución.

El **señor Subsecretario de Minería** afirmó que la auditoría de los planes de cierre supone la creación de una nueva industria, distinta de las hasta ahora existentes, que son las de gestión, financieras y de procesos. Dicha nueva industria, que tendrá incidencia sobre el método de explotación a implementarse en una mina, requerirá de un modelo de auditores, cuyos requisitos se establecen en el mismo proyecto de ley, que certificarán las condiciones de los planes de cierre. El rol de SERNAGEOMIN será revisar el plan de cierre, cuestión que ya viene haciendo a la fecha, y verificar la idoneidad de los nuevos auditores.

Puesta en votación la letra h) del artículo 5°, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos.

Letra i)

“i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre;”.

La letra i) del artículo 5° fue aprobada con enmiendas, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la misma unanimidad antedicha.

Artículo 20

El artículo 20 establece la regulación de los auditores externos que podrán llevar a cabo las auditorías de los planes de cierre de faenas mineras. Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título, los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera tales

como ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras y que fueren participadas o integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido, durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia, o quienes, en el mismo periodo, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada, o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley 18.045, en su caso;

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley 18.045;

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 Unidades de Fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos quienes se encuentren procesados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas, aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores, se encuentren procesados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.”.

El artículo 20 fue aprobado con enmiendas, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos.

Artículo 25

Este artículo dispone que los representantes legales de una empresa minera que falsamente y a sabiendas, hubieren informado al SERNAGEOMIN sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si las 10.000 toneladas mensuales que prescribe el artículo 10 de la indicación sustitutiva, como tope a partir del cual una empresa minera deberá someterse a la aprobación del plan de cierre a través del procedimiento de aplicación general, se consideran en función del rol único tributario (RUT) de aquella, o por cada yacimiento que se explota.

El **señor Subsecretario de Minería** indicó que la contabilización se realiza por cada yacimiento del que se extrae mineral.

Por otra parte, aclaró que la sanción que el artículo 25 contempla, recae sobre los representantes legales de la empresa, vale decir, sobre las personas naturales asociadas a ella. Por lo que en ningún caso obstaría a que, por ejemplo, el Estado pudiera acelerar la garantía otorgada.

El artículo 25 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señores Escalona, Frei y Lagos.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Escalona** preguntó si todas las nuevas atribuciones que el proyecto confiere a SERNAGEOMIN, cuentan con un correlato en el aumento de su planta o en la entrega de nuevos recursos que permitan su financiamiento.

El **Honorable Senador señor Frei** consultó, a su vez, por la diferencia entre el costo fiscal de la iniciativa expresado en el informe financiero que acompañó a la presentación del proyecto de ley, de 25 de febrero de 2009, y el último informe financiero sustitutivo, emitido el 11 de enero de 2011. En el primero, dicho costo, asociado a una menor recaudación tributaria por el anticipo en el reconocimiento del gasto de las empresas, se estima en \$18.500 millones anuales durante cinco años, a partir del cuarto año de vigencia de la ley; en el segundo, en \$6.000 millones anuales, a partir del tercer año de vigencia de la ley.

El **Honorable Senador señor Lagos** agregó que en los mismos informes financieros citados por el Honorable Senador señor Frei, se observa que originalmente se contemplaron recursos para el SERNAGEOMIN por \$367 millones durante el primer año de aplicación de la ley, y \$440 millones anuales a partir del segundo año; hoy, en cambio, se proyectan \$363 millones y \$262 millones, respectivamente.

El **señor Subsecretario de Minería** señaló que el presupuesto del SERNAGEOMIN para el año 2010, fue, aproximadamente, de \$12.000 millones. Para 2011, es de alrededor de \$21.000 millones, lo que ha supuesto un incremento de un 62%. Con estos recursos será posible emprender diversas iniciativas, como, a vía ejemplar, contar con una dotación de unas 100 personas dedicadas a la fiscalización de seguridad minera, mensura y planes de cierre, que implicará un aumento desde 2.500 a unas 4.000 actividades de fiscalización; capacitar a cerca de 1.000 monitores de seguridad minera durante el año; colaborar en unos 1.000 procesos de regularización; y llevar a cabo el Plan Nacional de Geología, muy relevante para la prospección minera.

A futuro, añadió, los objetivos se orientan a perfeccionar la institucionalidad vigente, dividiendo las actuales funciones del Servicio en dos áreas: una unidad de estudios y planes geológicos, que incluya el referido Plan Nacional de Geología y el monitoreo de volcanes; y una Superintendencia de Minería que incorpore procesos de fiscalización, de información pública y privada, de seguridad, de regularización de propiedad minera, etc., que permitan, en su momento, la realización de enmiendas al Reglamento de Seguridad Minera y a la ley.

Sostuvo, por otra parte, que los principales nuevos gastos en que el Servicio deberá incurrir en los años sucesivos, se encuentran asociados a cambios en equipamientos y vehículos. El gasto operativo en personal, en tanto, se mantendrá.

En lo que a la recaudación tributaria respecta, las diferentes estimaciones de los informes financieros se explican por dos motivos: el primero, que el proyecto originalmente concebido fijaba en 5.000 toneladas mensuales el tope a partir del cual surgía la obligación de presentar plan de cierre, límite que ha sido ampliado a 10.000 toneladas mensuales en el curso de la tramitación legislativa, lo que desde luego ha significado que varias empresas queden fuera del ámbito de aplicación. El segundo, el hecho que la deducción del gasto necesario para producir la renta sólo pueda hacerse durante el último tercio de la vida útil de la faena minera, lo que genera que en los primeros años no se produzca efecto en la recaudación.

El **Honorable Senador señor Escalona** dejó expresa constancia de que, en su momento, a raíz de los por todos conocidos antecedentes del lamentable accidente que el año 2010 afectó a la mina San José en la Región de Atacama, existió consenso en aumentar el presupuesto del SERNAGEOMIN para el año 2011, ante la evidente necesidad de contar con más y mejores fiscalizadores del cumplimiento de la normativa vigente sobre seguridad minera. El hecho de que el presente proyecto de ley confiera nuevas atribuciones y responsabilidades al Servicio, sin embargo, conlleva el riesgo de que el pretendido fortalecimiento de la actividad fiscalizadora de la seguridad de las faenas se vea amenazado, pues puede significar que las mismas personas llamadas a fiscalizar se vean obligadas a dedicarse a las distintas nuevas tareas que la institución deberá asumir. Si una situación de este tipo se hiciese realidad, hizo hincapié, no será el Congreso Nacional el responsable.

El **señor Subsecretario de Minería** manifestó que en relación con el personal del Servicio que el proyecto, en los términos en que se está discutiendo, prevé, no existe ninguna diferencia con el contenido del proyecto originalmente presentado por el Ejecutivo. Además, quienes se desempeñen como fiscalizadores de materias como planes mineros, modelos de explotación o seguridad al interior de las faenas, serán distintos del personal especializado que se dedicará a la fiscalización de los planes de cierre. A mayor abundamiento, hizo ver que la labor en las faenas de los nuevos auditores de los planes mineros que la iniciativa establece, y las consecuentes auditorías que realicen, tendrán impacto sobre la frecuencia y alcance de las fiscalizaciones que se lleven a cabo. Este modelo de auditoría de los planes de cierre, culminó, fue incorporado al proyecto de ley fruto del consenso técnico entre equipos del Gobierno y la oposición.

Artículo 28

El tenor textual de este artículo, que alude a la liberación gradual de la garantía que una empresa debe otorgar para asegurar el cumplimiento de las cargas derivadas del plan de cierre, es el siguiente:

“Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada cuando se efectúe una correcta y oportuna ejecución de las medidas contempladas en el plan de cierre.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, esta se sujetará a las reglas siguientes:

a) Una vez iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada;

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre, se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada;

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.”.

El **Honorable Senador señor Escalona** llamó la atención sobre que mientras el inciso primero de este artículo establece una facultad general de liberación de la garantía entregada, sólo el inciso segundo viene a establecer las reglas conforme a las cuales dicha liberación se podrá efectuar. Tal redacción de la norma, advirtió, podría generar el no deseado efecto de que alguna empresa pudiera alegar la liberación parcial

de la garantía por efectuar correcta y oportuna ejecución de las medidas del plan de cierre, sin atender a las reglas que el inciso segundo contiene.

El **señor Subsecretario de Minería** señaló que el objetivo del artículo 28 es fortalecer las facultades del Servicio para vigilar la implementación del plan de cierre. Para ello, efectivamente el inciso primero confiere la posibilidad de liberar parcialmente la garantía, cuestión que, conforme al inciso segundo, sólo será posible una vez que ha comenzado la ejecución de faenas de dicho plan, oportunidad en que se podrá autorizar para liberar hasta el 30% de la garantía, para que la empresa pueda satisfacer sus necesidades de liquidez para la compra de maquinarias o la contratación de servicios. Posteriormente, cuando se han cumplido los hitos más relevantes detallados en el plan, se libera hasta un 30% adicional. El inciso primero, añadió, se justifica porque permite al Servicio siempre impedir que se libere o se siga liberando lo que quede de la garantía.

El **Honorable Senador señor García** expresó que si bien resulta atendible la inclusión, en el inciso primero, de la facultad de liberar parte de la garantía, no acontece lo mismo con la oración que alude a haberse efectuado correcta y oportuna ejecución de las medidas del plan de cierre. Esto pues, de acuerdo con el tenor de la letra a) del inciso segundo, basta con que se inicie la ejecución para que dicha liberación pueda operar, sin que sea posible entonces evaluar dicha correcta y oportuna ejecución.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo notar que en las letras a) y b) se utiliza el verbo rector “podrá”, lo que significa que la liberación parcial de la garantía no es a todo evento.

El **Honorable Senador señor Novoa** indicó que el artículo 27 prescribe el deber de íntegra implementación del plan de cierre por parte de la empresa minera. Sólo después de eso se puede comenzar a liberar la garantía, por lo que parece razonable que se permita a la autoridad contar con ciertos grados de discernimiento.

El **Honorable Senador señor Escalona** consultó, por otra parte, si para liberar el porcentaje que refiere la letra b) del inciso segundo, se precisa la ejecución de 2/3 de los hitos significativos consignados en el plan de cierre.

El **señor Subsecretario de Minería** sostuvo que el propósito es que iniciada la ejecución del plan, se libere hasta el 30% que permita contar con capital de trabajo, y sólo satisfecha prácticamente la totalidad de los hitos significativos, hasta un 30% adicional. De esta forma, a la empresa le va a restar, al menos, un 40% de la garantía por recuperar, para lo que requerirá del certificado de cierre final. Todos estos porcentajes, agregó, responden a lo que se estimó como cargas razonables que deben asumir las empresas.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería, señor Franco Devillaine**, precisó que en el caso de la letra a), se trata de evitar que opere una novación por cambio de deudor, de modo que no sea el Fisco quien deba soportar el costo del inicio de implementación del

plan de cierre, sino la propia empresa a través de los fondos de la garantía. Se genera así un incentivo para que sea la misma empresa, que se encontrará en la fase final del proyecto y ya no contará con la misma liquidez de sus inicios, la que comience a ejecutar su plan de cierre.

El Honorable Senador señor Escalona señaló que a su juicio no se trata de un incentivo, por cuanto la garantía ya se encuentra establecida previamente.

Observó, por otra parte, que la definición de plan de cierre contemplada en la letra n) del artículo 3 del texto aprobado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, no menciona en parte alguna los hitos significativos y permanentes a que la letra b) del artículo 28 expresamente considera. Esto puede importar que la autoridad no quede facultada para calificar cuáles son los referidos hitos, pues la ley no la va a autorizar expresamente.

El señor Subsecretario de Minería explicó que la definición a que alude Su Señoría se refiere explícitamente al “programa de detalle” conforme al cual deben implementarse las medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar. Adicionalmente, el artículo 6° se explaya sobre la elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales del plan; el artículo 9° contiene los elementos que debe incluir; y el artículo 13, los requisitos que debe satisfacer.

Lo que hace al programa de detalle, destacó, son precisamente los hitos del plan de cierre, porque opera como una carta gant que desde luego incluye toda la información de actividades y medidas contempladas.

El Honorable Senador señor Novoa solicitó puntualizar cuál es el nivel de detalle cuya ejecución se precisa en la implementación de los planes de cierre. Al hablarse de hitos significativos, pareciera que se trata tan solo de algunos detalles, no de todos.

El señor Subsecretario de Minería hizo ver que la letra b) se justifica como una etapa intermedia que permita no hacer entrega, en forma inmediata, del remanente de 70% que debiera seguir a la liberación de hasta el 30% de la letra a), una vez que se hubieran ejecutado todos los detalles del plan de cierre.

Lo central, resaltó, es que para que se liberen porcentajes con arreglo a la letra b), se encuentre ejecutado el grueso del plan.

En cuanto a la letra c), añadió, el porcentaje mínimo del remanente será 40% contra la entrega del certificado de cierre final, según los porcentajes que se hubieran liberado con anterioridad.

Y si el plan de cierre fuese más oneroso que la garantía, finalizó, el costo no sería nunca de cargo fiscal, pues el modelo de auditoría contemplado en el proyecto prevé el recálculo en forma quinquenal

o cuando hubiese más de un 10% de estimación de variación del costo asociado a la garantía.

La Comisión acordó suprimir, en el inciso primero, la oración que sigue a la voz “otorgada”; y realizar enmiendas formales en la letra a) del inciso segundo, como se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García, Lagos y Novoa.

Con idéntica votación resultó aprobado el resto del artículo 28, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe.

Artículo 31

El artículo 31, relativo a los certificados de cierre y garantías, preceptúa en su inciso primero que la emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera, facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

Su inciso segundo añade que la emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El SERNAGEOMIN deberá ordenar la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren en el plazo máximo de treinta días.

El artículo 31 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García, Lagos y Novoa.

Artículo 34

Este artículo establece que los representantes legales de la empresa minera, o quienes resulten responsables de incumplir negligentemente la ejecución del plan de cierre, serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Lagos, el **señor Subsecretario de Minería** explicó que, en todo caso, el eventual incumplimiento de la ejecución del plan de cierre dará lugar a una investigación que determine quiénes y en qué medida han sido los responsables. Respecto de ciertos aspectos, será la empresa, pero puede ocurrir también que se trate de servicios externalizados.

El Honorable Senador señor Novoa advirtió una contradicción entre el artículo 33, que fija en la empresa minera la responsabilidad del cumplimiento del plan de cierre, sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros, y el tenor del artículo 34.

Jurídicamente más adecuado para este último, consignó, resultaría hacer siempre responsable a la empresa, y a quienes además también lo sean.

La Comisión acordó sustituir la conjunción “o” por “y”. En consecuencia, el artículo 34 fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García, Lagos y Novoa.

Artículo 37

Este artículo contiene, en sus cinco literales, las facultades fiscalizadoras del SERNAGEOMIN, a saber:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada;

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar servicios de asesores externos especializados;

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director;

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores;

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó a quién corresponde asumir los costos por la contratación de servicios de asesores externos especializados, a que autoriza la letra b), y a quién, con arreglo a las letras d) y e), puede impartir órdenes el Servicio.

El **señor Subsecretario de Minería** señaló que los costos de fiscalización no se cargan sobre el fiscalizado, sino que se insertan en el presupuesto del Servicio, que habitualmente contemplan la contratación de servicios externos. No representan, en consecuencia, un gasto adicional para la institución. Las órdenes, en tanto, recaen sobre las empresas para que efectúen adecuaciones.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que si se trata de cuestiones habituales, no se entiende por qué se incluyen, esta vez, de manera expresa en la ley.

El **señor Subsecretario de Minería** explicó que consagrar la posibilidad de contratar estudios específicos se justifica porque en relación con los planes de cierre, materia objeto de la presente iniciativa de ley, nunca se han realizado, sin perjuicio que el universo de quienes puedan ser contratados sea el mismo, pues quienes se dedican a los métodos de explotación lo harán también, con certeza, a los planes de cierre.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que, entonces, debe entenderse que las obligaciones nuevas que para estos efectos asume el SERNAGEOMIN, por más que se trate de una nueva industria, se encuentran cubiertas por su presupuesto.

El **Honorable Senador señor Escalona** recordó la existencia de experiencias que demuestran la inconveniencia de que sea la entidad fiscalizada quien solvente, o contribuya a hacerlo, a su fiscalizador, por lo cooptación de que este último suele ser objeto. Así, por ejemplo, en la actividad acuícola, donde acciones del Servicio Nacional de Pesca eran financiadas por los interesados. En este sentido, puso de manifiesto que la posibilidad, prevista en la letra b), de efectuar contrataciones a título gratuito, abra espacios para que ciertas instituciones, a favor o en contra de la actividad minera, se ofrezcan para, sin costo, emitir informes o estudios, pues podría conllevar una manera encubierta de promoción de sus particulares e interesados puntos de vista.

El **Honorable Senador señor Novoa** coincidió con la opinión del Honorable Senador señor Escalona, agregando que puede producirse una situación incómoda para el Servicio si, no obstante recibir ofrecimientos de estudios gratuitos, decide pagar al contratar uno diverso. La referencia en el artículo a que se pueda contratar gratuita u onerosamente, sintetizó, no se justifica.

El **señor Subsecretario de Minería** destacó la plena concordancia del Ejecutivo con la inconveniencia de que sea el mismo fiscalizado quien concorra al pago de los gastos de su fiscalizador.

La Comisión acordó suprimir, en la letra b), la frase “, a título gratuito u oneroso,”. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García, Lagos y Novoa.

Con la misma unanimidad fue aprobado el resto del 37, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe.

Artículo 40

El artículo 40 da cuenta, a través de sus 12 literales, de aquellas conductas que constituyen objeto de sanción, saber:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas;

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre;

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera;

d) Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece la presente ley;

e) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas y/o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre;

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera;

g) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía durante la vida útil de la faena;

h) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio;

i) Resistir o dificultar un acto de fiscalización;

j) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto;

k) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley;

l) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.”.

La Comisión acordó incluir en este artículo, entre las conductas que pueden ser objeto de sanción, la no constitución de la garantía a que, en virtud del presente proyecto, quedan obligadas las empresas mineras que correspondan. Al efecto, intercaló una letra g), como se señalará en su oportunidad. Del mismo modo, efectuó enmiendas en la letra g), que pasó a ser letra h). Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.

Artículo 41

Prescribe este artículo, en su inciso primero, las sanciones que el SERNAGEOMIN, en atención a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo 40 de la misma indicación sustitutiva, que establece cuáles son las conductas que constituirán infracción a la ley que el presente proyecto propone. Dichas sanciones son:

- a) Multas de 10 UTM, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM;
- b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras;
- c) Constitución y puesta a disposición, de la totalidad de la garantía, en instrumento tipo A.1 en el plazo de treinta días;
- d) Multa desde 50 UTM hasta 300 UTM respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

Agrega en el inciso segundo que la sanción contemplada en la letra c) sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras j) y k) del antes citado artículo 40, relativas al incumplimiento de la obligación de auditar el plan de cierre e informar de las modificaciones sustanciales al proyecto, y a la no presentación, ejecución o actualización de dicho plan de cierre, respectivamente.

La Comisión acordó sustituir en el artículo 41, todas las veces que aparece, la abreviatura “UTM” por “unidades tributarias mensuales”. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García, Lagos y Novoa.

Del mismo modo, acordó sustituir la letra c) por la que se dará a conocer en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García y Tuma.

Finalmente, en virtud de la enmienda que intercaló una letra g), nueva, en el artículo 40, sustituyó la referencia que en el inciso segundo del artículo 41 se realiza a las letras “j)” y “k)” de aquel artículo, por otra a las letras “g)”, “k)” y “l)”. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.

Puesto en votación el resto del artículo 41, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García, Lagos y Novoa.

Artículo 42

El tenor literal de este artículo es el siguiente:

“Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa, el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la Ley 19.880.”.

La Comisión acordó introducir una enmienda en el inciso primero de este artículo, como se indicará en su oportunidad, con el objeto de dejar claramente establecido que la posibilidad de deducir recurso de reposición se entiende respecto de las resoluciones que establezcan sanciones de las previstas en el presente proyecto de ley. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García y Tuma.

En votación el resto del artículo 42, fue aprobado, por la misma unanimidad antedicha, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe.

Artículo 43

Este artículo, relativo a las sanciones pecuniarias, preceptúa en su primer inciso que las multas que el proyecto de ley establece, y que corresponda aplicar al SERNAGEOMIN, serán impuestas administrativamente por el Director. Deberán, asimismo, ser enteradas al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

El inciso segundo señala que las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente, y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

Dispone, en el inciso tercero, que la multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone. La responsabilidad por infracciones a la ley, en tanto, se extinguirá en el plazo de tres años.

El inciso cuarto indica que los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el SERNAGEOMIN inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras, pasará a integrar el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, o fondo de post cierre, que este mismo proyecto propone.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Tuma, el **señor Subsecretario de Minería** reiteró que el fondo de post cierre pretende hacerse cargo de los gastos que, con posterioridad a la finalización del plan de cierre, pudiesen producirse en el lugar en que éste se verificó. Dichos gastos serán ejecutados por el Servicio, pero con recursos financiados por las empresas mineras más el producto de las multas cursadas.

El artículo 43 fue aprobado, con modificaciones, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.

Artículo 47

Establece el inciso primero de este artículo que determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al SERNAGEOMIN, en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, a través de la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado, añade el inciso segundo, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

El artículo 47 fue aprobado, con modificaciones, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.

Artículo 48

El tenor textual de este artículo es el que sigue:

“Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre

de sus faenas, las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación, las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarios del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio, serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.”.

Ante una pregunta formulada por el Honorable Senador señor García, el **señor Subsecretario de Minería** aclaró que el presente proyecto de ley se aplica sobre los actuales y futuros proyectos mineros en los que corresponda la presentación de un plan de cierre, tanto en lo que a la garantía como al fondo de post cierre se refiere. Respecto de tales proyectos, cualquiera sea la cantidad de años que reste por ejecutar, resultará aplicable el flexible modelo que el proyecto de ley propone.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Tuma, en tanto, hizo hincapié en que el proyecto no será aplicable a las faenas mineras ya finalizadas, conocidas como pasivos. Para éstas deberá diseñarse una matriz de riesgos distinta, que permita identificar cuáles son aún explotables, cuáles requieren de algún cierre perimetral o cuáles exigen la dictación de una normativa.

El fondo de post cierre de la presente iniciativa, prosiguió, sólo tiene el propósito de complementar los recursos ya existentes en el plan de cierre, si es que se hiciese necesario utilizarlos después que las empresas mineras han abandonado las faenas.

En cuanto al específico plan de cierre para hidrocarburos, culminó, se ha previsto siguiendo la misma lógica que el que opera para los yacimientos mineros, no obstante tratarse de una actividad menos desarrollada.

La Comisión se pronunció respecto del inciso segundo del artículo 48, que fue aprobado en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.

Artículo 49

Este artículo, que refiere la obligatoriedad y objeto de la garantía, ordena en su inciso primero que toda empresa minera que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general, deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en la presente ley.

Constituye objeto de la garantía, de acuerdo con el inciso segundo, el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso primero.

El último inciso indica que la puesta a disposición al SERNAGEOMIN del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía, importará el otorgamiento por el solo ministerio de la ley de mandato legal e irrevocable al mismo para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales, dicho mandato tendrá carácter gratuito.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Tuma, el **señor Subsecretario de Minería** explicó que la garantía que está obligada a constituir toda empresa que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general que contiene el presente proyecto, se determina a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre. Deberá constituirse dentro de los 2/3 del período para yacimientos cuya vida útil es de 20 años, y hasta en 15 años cuando dicha vida útil excede los 20 años. El expresado valor presente se descuenta a la tasa de BCU (bono con cupones del Banco Central, a largo plazo, que se transa en unidades de fomento).

La garantía, agregó, puede conformarse de tres tipos de instrumentos (A.1, A.2 y A.3), descritos en el artículo 52, que se van haciendo más líquidos en el tiempo en la medida que se acerca el período del plan de cierre. En el primer tercio del período, los instrumentos A.1 deben ser al menos 40%, los A.2 como máximo 40%, y los A.3 como máximo 20%. A los dos tercios del período, a su vez, los A.3 desaparecen, el 60% debe corresponder a A.1, y el 40% a A.2. Al finalizar el período, todos los instrumentos deben ser A.1, a objeto de que al inicio de la ejecución de la garantía, pueda la empresa contar con caja suficiente para contratar servicios.

Al SERNAGEOMIN, prosiguió, corresponde la responsabilidad de los instrumentos, que han sido previamente aprobados y certificados por la SVS. Figuran, dichos instrumentos, en el balance de la empresa, en una institución financiera aprobada por la SVS, y materialmente

en custodia en el Depósito Central de Valores. De manera que, en concreto, deberá SERNAGEOMIN certificar que lo que le informe la SVS se ajuste a lo expresado en los balances respecto de la garantía constituida por la empresa.

El **Honorable Senador señor Escalona** previno acerca del riesgo de que alguna de las grandes empresas que, por su tonelaje de extracción, deban someterse al procedimiento de aplicación general que el proyecto establece, alegue que puede haber otros procedimientos específicos no recogidos en la ley.

El artículo 49 fue aprobado con modificaciones, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Novoa y Tuma.

Artículo 52

Este artículo prescribe, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancaria de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera, y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Depósito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio, su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten, las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del D.L. 3.500, de

noviembre de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente. “.

El **señor Subsecretario de Minería** manifestó que el modelo propuesto se compone de un portafolio de instrumentos probados, de instituciones sólidas, cuyo riesgo será diverso en distintos períodos de tiempo. Admite, por cierto, flexibilidad, pero si operan cambios en la composición deberán ser puestos en conocimiento del Servicio, a objeto de llevar a cabo un control exhaustivo de los mismos.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Novoa, afirmó que la empresa que no constituya la garantía a que se encuentra obligada, se expone a la aplicación de altísimas multas, y si la hubiera constituido sólo parcialmente, a la aceleración de esa parte. En cualquier caso, resaltó, si una empresa de las que extraen más de 10.000 toneladas mensuales simplemente hace abandono de las faenas sin haber constituido la garantía, la autoridad lo va a notar en forma inmediata, debiendo sucederse entonces las sanciones que correspondan.

Ante una consulta del Honorable Senador señor García en relación con el caso de una empresa embarcada en un proyecto cuya vida útil alcanza a 12 años, que en consecuencia deberá constituir su garantía dentro de los 8 primeros años, explicó que, de conformidad con el artículo 53 aprobado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, durante el primer año deberá poner a disposición no menos del 20% del valor presente del costo total de las medidas de cierre, debiendo otorgar el saldo en forma proporcional y a prorrata el resto de los años, en la forma en que el mismo artículo se detalla. En el ejemplo propuesto, deberá dividirse en 7 años el 80% faltante.

El artículo 52 fue aprobado con enmiendas, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.

Artículo 54

Prescribe este artículo que la idoneidad y suficiencia de la garantía será calificada en conjunto por el SERNAGEOMIN y la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos. Podrán, dichos organismos, delegar esta función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

El artículo 54 fue aprobado por la unanimidad de de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.

Artículo 55

Este artículo, que es el que crea el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, es del siguiente tenor:

“Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en el presente Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a esta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.”.

Ante una pregunta del Honorable Senador señor García, el **señor Subsecretario de Minería** precisó que el fondo que establece el presente artículo, será administrado por una institución dedicada a la administración de servicios financieros, acreditada por la SVS, que será elegida por medio de una licitación que llevará adelante el SERNAGEOMIN.

Y será este Servicio el que determinará cuándo y para qué serán utilizados los recursos que se encuentren disponibles.

El **Honorable Senador señor Escalona** consultó por el tratamiento tributario que recibirán los aportes de las empresas mineras al Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, por una parte, y por el de las rentabilidades que obtendrán las instituciones financieras que administren tales recursos, por otra.

El **Jefe de Gabinete del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos (SII), señor Gerardo Montes**, indicó que se aplicará a los aportes el tratamiento general, esto es, tributación de impuesto de primera categoría. Como no van a existir retiros del referido fondo, no se gatillará ni impuesto global complementario ni adicional.

Para las administradoras del fondo, a su turno, también la regla general: impuesto de primera categoría por sus rentas, impuesto global complementario o impuesto adicional por sus retiros, e impuesto al valor agregado por el pago de las comisiones.

El artículo 55 fue aprobado con modificaciones formales, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.

Artículo 56

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final, la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, el dinero o los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.”.

El **Honorable Senador señor García** preguntó cuál es la obligación que tienen las empresas mineras de aportar al fondo de post cierre, y si dichos aportes constituyen gasto necesario para producir la renta.

El **Honorable Senador señor Novoa** observó que no siendo reembolsable el aporte al fondo, conforme al artículo 56, debe dilucidarse si se considera o no como gasto.

El **señor Jefe de Gabinete del Director del SII** explicó que para la empresa aportante se trata de un aporte no reembolsable, al tenor expreso del inciso primero del artículo en análisis, por lo que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta para ser considerado como gasto.

El **Honorable Senador señor Escalona** hizo ver que si la empresa de que se trate ya ha constituido un garantía para cubrir el plan de cierre, no se advierte por qué debe, además, realizar un nuevo aporte al fondo.

El **señor Subsecretario de Minería** manifestó que las medidas de post cierre serán las mitigaciones posteriores que sea necesario hacer, cuya entidad, si el plan de cierre fue convenientemente ejecutado, debiera ser menor. Para que se puedan realizar es que se constituye un fondo, cuya justificación estriba en que la empresa, una vez obtenido su certificado final del plan de cierre y cumplidas sus obligaciones, lógicamente va a dejar de operar en relación con esa faena. Se hace cargo, entonces, el Estado de las eventuales medidas, pero sin tener que financiarlas, sino con cargo a los aportes que las propias empresas deben realizar.

El **Honorable Senador señor Tuma** advirtió sus reparos al hecho de que deba existir un fondo para la ejecución de medidas sobre cuya necesidad no existe certeza. Se abre, cuestionó, una interrogante respecto del carácter de definitivo del plan de cierre, pues no queda entonces claro si es que ha finalizado por completo o no.

El **Honorable Senador señor Novoa** señaló que pueden ser perfectamente necesarias actividades posteriores al cierre de las faenas, como, por ejemplo, la constante presencia de un cuidador del perímetro del lugar.

El **Honorable Senador señor Escalona** consultó qué acontece si una empresa que ha finalizado su explotación y ha cumplido con ejecutar su plan de cierre, se niega a aportar al Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas.

El **señor Subsecretario de Minería** expresó que la situación expuesta por Su Señoría se previene por el hecho que el certificado final del plan de cierre, sólo se obtiene una vez que se ha realizado la contribución al referido fondo. No puede, en consecuencia, verificarse tal escenario.

El **Honorable Senador señor García** añadió que la liberación del remanente de garantía sólo contra la entrega del certificado de cierre final, en los términos del artículo 28, actuará como desincentivo para que una empresa no aporte al fondo. Además, el propio artículo 56

contempla la posibilidad de que se libere parte de la garantía para aportar al mismo.

El artículo 56 fue aprobado con modificaciones, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.

Artículo 57

El tenor literal de este artículo es el que sigue:

“Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley, liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre, serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre, el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.”.

El artículo 57 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.

Artículo 58

El artículo 58 se refiere a las provisiones y gastos, siendo su contenido literal el que sigue:

“Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley 824 de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta, el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso, la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre, se harán los ajustes que

corresponda para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los periodos tributarios correspondientes de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.”.

El Honorable Senador señor García manifestó que el hecho de que la provisión de la garantía deba verificarse dentro de los dos primeros tercios de vida útil de la faena minera, y sin embargo sólo pueda deducirse como gasto necesario para producir la renta durante el último tercio de dicha vida útil, carece de lógica financiera. Lo apropiado, sin perjuicio del efecto fiscal que se genere, sería hacerlos coincidentes.

El señor Subsecretario de Minería sostuvo que, efectivamente, hay un efecto fiscal que no se puede soslayar. Pero el principal aspecto tenido en cuenta ha sido el empresarial, por cuanto el comportamiento esperado de las empresas mineras, particularmente de los yacimientos que en la actualidad comienzan a operar, es que obtengan la mayor parte de sus utilidades hacia el último tercio de la vida útil del proyecto, pues en las etapas previas sólo acumulan pérdidas. De esta manera, se hace coincidente el tratamiento tributario con el ciclo del negocio.

El Honorable Senador señor Tuma señaló ver que para el Fisco no resulta relevante la conveniencia empresarial que pueda o no existir al establecer una preceptiva de alcance impositivo. El rol de la autoridad, más bien, debiera extenderse a reconocer el gasto necesario para producir la renta cuando se hace, y el empresario decidirá cuándo imputarlo.

El Honorable Senador señor Novoa observó que en materia tributaria los ciclos económicos no inciden. Se generaría, por lo demás, un problema, pues si el contribuyente cuenta con un activo que le genera ingresos, deberá tributar por éstos, pero no podrá descontarlos como gasto necesario. No debe perderse de vista, resaltó, el objetivo de no distorsionar las reglas generales que operan en materia tributaria.

Del mismo modo, hizo ver la conveniencia de analizar si el IEM debiera ser o no reconocer como gasto las provisiones que con arreglo a la garantía se realicen.

Consultó, finalmente, si el gasto al tomar una boleta de garantía, por ejemplo, se deduce como tal en el momento en que se hace o debe ser diferido hacia el final de la vida útil de la faena de que se trate.

El **Honorable Senador señor Escalona** preguntó en qué oportunidad se deben tributar los intereses que devengue la garantía.

El **señor Jefe de Gabinete del Director del SII** explicó que la ley de la renta sí contiene disposiciones que consideran la importancia de los ciclos económicos. Así, por ejemplo, el artículo 15, que permite que en ciertos proyectos de largo plazo, en que existe diferencia sustancial entre el momento en que se verifican los costos y los ingresos, se pueda generar un sistema que respete ese ciclo. Se trata, añadió, de una prerrogativa que no ha sido muy utilizada anteriormente por el SII, cuestión que se pretende variar de ahora en más, habida consideración de algunas consultas sobre el particular formuladas por contribuyentes.

Por otra parte, indicó que si no existiese una disposición como la que el proyecto propone, no podría deducirse el gasto sino cuando efectivamente se incurriese en él, lo que sólo vendría a acontecer con posterioridad al inicio del último tercio de la vida útil de la faena, más cercano al cierre final de la misma. Esto pues, en realidad, la garantía sigue siendo una inversión, que se hace deducible sólo una vez materializado el reembolso de cierre de faenas. Esto último, hizo hincapié, si es que se pudiese deducir, porque en algunos casos podría considerarse que las construcciones son más bien activos fijos.

Los gastos amortizables, prosiguió, no constituyen una novedad en la ley de la renta. Es así, graficó, como los gastos de organización y puesta en marcha de una empresa, en que se incurre el día uno, se pueden deducir en un período de hasta seis años. Existe, además, el caso de los gastos de colocación de nuevos productos, que tienen un límite de tres años. No se verifica, en consecuencia, un quiebre con la habitual aplicación de la ley de la renta, con el matiz de que, normalmente, el gasto debe ser amortizado, en los ejemplos, en los tres o seis años. Por la aplicación de la ley que el proyecto propone, en tanto, en atención a la envergadura de los proyectos, aun no existiendo un gasto se permite al contribuyente amortizar la garantía (que es bastante presumible llegue a su gasto), en el último tercio de la vida útil de la faena, con un ajuste final.

Finalmente, se refirió a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo en análisis, en orden a que el gasto no será deducible para los efectos de la determinación del IEM establecido en la ley sobre impuesto a la renta. Aclaró que, para el SII, el objetivo es que funcione tal cual los agregados en el cálculo del IEM. La base de cálculo de este impuesto, explicó, está constituida por una renta líquida imponible a la que se hacen ciertas deducciones y agregados. La idea es que el gasto a que se alude en este artículo sea uno de estos últimos, de manera que cuando corresponda el cálculo del impuesto, se transforme en un desembolso que quede gravado con el IEM, como si nunca se hubiese efectuado para efectos de dicho impuesto. En síntesis, el total del gasto se agrega completamente, y el impuesto se aplica como si ese gasto no hubiese existido nunca.

El **Honorable Senador señor Novoa** consignó que en el caso de los gastos amortizables, es voluntario para el contribuyente

decidir en qué momento realiza la deducción como gasto, si en el año uno o en el seis.

El **Honorable Senador señor Tuma** distinguió entre los costos en que efectivamente ha incurrido una empresa, y la existencia de una garantía que en realidad no ha significado un gasto. Si la mantención de esta garantía importa costos, lo razonable sería que estos fuesen considerados en el período en que se realizan.

El **señor Jefe de Gabinete del Director del SII** puntualizó que los costos asociados a la toma de los instrumentos vinculados a la garantía, son deducibles como gasto necesario para producir la renta del período en que se incurrió en el gasto, y no incrementan la garantía.

El **Honorable Senador señor García** señaló que, conforme a la consideración del ciclo económico para establecer la posibilidad de deducir el monto de la garantía como gasto necesario en el último tercio de vida útil de la faena, pierde relevancia el momento en que se deducen las provisiones de la tasa imponible, por cuanto, si se hace al inicio, aumentan las pérdidas, que como se trasladan de un ejercicio a otro, llegan también a los períodos de utilidades, lo que permite pagar menos impuestos.

El **Honorable Senador señor Tuma** sostuvo que debiera precisarse que se podrán deducir como gastos necesarios para producir la renta, en el período que corresponda, los costos que suponga la mantención de la garantía.

El **señor Subsecretario de Minería** indicó que, al tenor de la ley sobre impuesto a la renta, se opera en los términos señalados por Su Señoría, por lo que no resulta necesaria una precisión.

El **Honorable Senador señor Tuma** estuvo conteste en que la regla general de la ley sobre impuesto a la renta permite la deducción de los antes referidos gastos. Sin embargo, insistió, una aclaración sería conveniente ante la posibilidad de que, en virtud del inciso segundo del artículo 58, erróneamente se pudiera interpretar que sólo se podrá deducir como gasto el monto de la garantía efectivamente constituida.

En relación con el artículo 58 del proyecto de ley, atendido lo señalado por los representantes del Ejecutivo, en especial por lo expresado por el representante del Servicio de Impuestos Internos, la **Comisión** acordó dejar constancia que la norma no contraría el espíritu general de la legislación tributaria, en mérito del cual se podrán deducir como gasto los costos que sean necesarios para mantener la garantía de cumplimiento establecida en el proyecto de ley, en los términos de las normas generales de la ley sobre impuesto a la renta.

El artículo 58 fue aprobado con modificaciones formales, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.

Artículo 59

El inciso primero de este artículo establece que el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere el presente proyecto de ley, dará derecho a crédito fiscal.

El inciso segundo, a su turno, dispone que las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad al artículo 23, 28 y 36 del Decreto Ley N° 825 de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar ante dicho Servicio, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

El artículo 59 fue aprobado, con modificaciones formales, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.

Enseguida, la Comisión tomó conocimiento del resto de las indicaciones formuladas al proyecto aprobado en general por el Senado, relativas a asuntos de su competencia. Cabe señalar que dichas indicaciones se dieron por rechazadas en el segundo informe de la Comisión de Minería y Energía, a causa de la aprobación de la indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República

A continuación se da cuenta de las antedichas indicaciones, correspondientes a los números 8, 9, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

Artículo 20°

Este artículo disponía la responsabilidad, para el SERNAGEOMIN, de llevar un Registro Público de Empresas de Auditoría Externa. En sus literales, señalaba las situaciones en que debía entenderse que una persona natural o jurídica carecía de independencia en relación con una empresa auditada. Fue objeto de la **indicación número 8**, de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar en la letra a), del inciso tercero, la palabra “doce” por “treinta y seis”.

Artículo 25°

Este artículo establecía la sanción para el caso de abandono encubierto de las faenas o instalaciones mineras. Fue objeto de la **indicación número 9**, de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 25.- Sanción en caso de abandono encubierto. Los representantes, directores y gerentes de la empresa minera que hubieren informado falsamente al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de las faenas o instalaciones mineras, serán sancionados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

Los representantes, directores y gerentes de la empresa minera que con ocasión del abandono de las faenas o instalaciones mineras provocaren grave daño ambiental o para la salud de las personas, serán castigados con presidio menor en su grado medio a máximo, y con multa de cinco mil a quince mil unidades tributarias mensuales.

Si el delito a que se refiere el inciso precedente se cometiere entregando información falsa sobre la paralización temporal de las operaciones, se aumentará la pena en un grado.”.

Artículo 48°

Este artículo contenía una serie de sanciones que podían ser aplicadas a los infractores de la ley. Sobre él recayeron las indicaciones números 19 y 20, ambas del Honorable Senador señor Horvath.

La **indicación número 19**, para reemplazar la letra a), por la siguiente:

“a) Con Multas de 10 a 1.000 UTM”;

La **indicación número 20**, para suprimir la letra b).

Artículo 49°

Este artículo refería la imposición, reclamo y prescripción de las multas. Fue objeto de las indicaciones números 21 y 22, ambas del Honorable Senador señor Horvath, y 23, de la Honorable Senadora señora Allende.

La **indicación número 21**, para reemplazar en el inciso segundo la frase “correspondiente al domicilio del Director” por “del lugar en que se encuentran las faenas mineras”.

La **indicación número 22**, para suprimir el inciso tercero.

La **indicación número 23**, para reemplazar, en el inciso cuarto, los vocablos “tres” por “cinco” y “seis” por “diez”, respectivamente.

Artículo 61°

Este artículo disponía la creación, administración y formación de un fondo para la implementación de medidas de seguimiento y control. Sobre él recayó la **indicación número 24**, de la Honorable Senadora señora Allende, para eliminar el inciso segundo.

Artículo 62°

Este artículo establecía el deber de aportar al fondo antes aludido, por parte de la empresa minera. Fue objeto de la **indicación número 25**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir el inciso segundo.

Artículo 63°

Este artículo liberaba de responsabilidad a aquellas empresas mineras que hicieran entrega de los recursos requeridos por el fondo. Fue objeto de la **indicación número 26**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimirlo.

En consecuencia, las indicaciones números 8, 9, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Tuma.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 25 de febrero de 2009, señala, de manera textual, lo siguiente:

“El presente proyecto de ley regula el cierre de faenas e instalaciones mineras. En cuanto a los efectos fiscales del mismo, en primer lugar, permite deducir de la renta bruta, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, los gastos efectivamente pagados o adeudados por causa del cumplimiento del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras debidamente aprobado por la autoridad competente. Asimismo, en los casos en que se hayan constituido garantías para asegurar al Estado la disponibilidad de fondos para cubrir los costos de cierre, se podrá deducir como gasto el monto garantizado. Para el caso de los proyectos mineros actualmente en operación, se establece un sistema de aplicación progresiva que otorga un plazo de tres años para presentar un proyecto de plan de cierre de faenas y la posibilidad de enterar

la garantía en cinco cuotas anuales. El costo fiscal de lo anterior se asocia a una menor recaudación tributaria, debido al anticipo en el reconocimiento de gasto por parte de las empresas. Esta menor recaudación se estima en \$18.500 millones anuales, durante cinco años, a partir del cuarto año de vigencia de la ley.

En segundo lugar, el proyecto otorga derecho a la devolución de los remanentes de IVA originados en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras. Se estima que esta medida no tendrá costo fiscal significativo, por cuanto la legislación vigente ya contempla mecanismos de imputación de tales remanentes.

Finalmente, el proyecto de ley otorga al Servicio Nacional de Geología y Minería una serie de funciones y atribuciones para la adecuada implementación de la ley. Para ello, este servicio requerirá contar con recursos adicionales estimados en \$367 millones durante el primer año de aplicación de la ley y \$440 millones anuales desde el segundo año en adelante. Este mayor gasto será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto del Servicio Nacional de Geología y Minería.”.

Con posterioridad, el 14 de junio de 2010, la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero Sustitutivo del siguiente tenor:

El presente proyecto de ley, que regula el cierre de las faenas e instalaciones mineras, establece dos incentivos tributarios. En primer lugar, permite deducir de la renta bruta, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, las garantías que se hayan constituido para asegurar al Estado la disponibilidad de fondos para cubrir los costos de cierre de faenas. Esta deducción se hará en forma proporcional, durante el plazo que medie entre la constitución final de la garantía y el término de la vida útil del proyecto, conforme a los procedimientos y metodología que el Servicio de Impuestos Internos determine.

Para el caso de los proyectos mineros actualmente en operación, las disposiciones transitorias establecen un procedimiento para presentar un proyecto de plan de cierre de faenas y enterar la garantía en un plazo aproximado de dos años, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley. El costo fiscal de esta medida corresponde exclusivamente al anticipo en el reconocimiento del gasto, que ahora podrá hacerse de manera proporcional entre la fecha en que se entere la garantía y el momento efectivo del cierre de faenas, y provendrá principalmente de los proyectos en operación, estimándose en \$6.000 millones anuales, a partir del tercer año de vigencia de la ley.

En segundo lugar, el proyecto otorga derecho a la devolución de los remanentes de IVA originados en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas e instalaciones. Se estima que esta medida tendrá un costo fiscal cercano a

cero, por cuanto la legislación vigente prevé mecanismos de imputación de tales remanentes.

Por otra parte, se crea como órgano consultivo un Consejo de Expertos denominado Panel Técnico Minero, al que podrán recurrir las empresas mineras que sientan afectados sus derechos. Este Panel estará conformado por 5 profesionales del área minera más un abogado especialista, cuyos honorarios serán determinados por un reglamento.

Adicionalmente, se crea un Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, para financiar las actividades tendientes a asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre. Su financiamiento provendrá de los aportes de las empresas mineras, de donaciones y de erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Finalmente, el proyecto de ley otorga al Servicio Nacional de Geología y Minería las facultades de supervigilancia y fiscalización, asignándole una serie de funciones y atribuciones para su implementación. Para ello, este servicio requerirá contar con recursos adicionales estimados en \$363 millones durante el primer año de aplicación de la ley y \$262 millones anuales desde el segundo año en adelante. Este mayor gasto será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Más tarde, con fecha 11 de enero de 2011, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo Informe Financiero Sustitutivo, que acompañaba a la indicación sustitutiva presentada por Su Excelencia el Presidente de la República. Su tenor literal es el que sigue:

“El presente proyecto de ley, que regula el cierre de las faenas e instalaciones mineras, establece dos incentivos tributarios. En primer lugar, permite deducir de la renta bruta, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, las garantías que se hayan constituido para asegurar al Estado la disponibilidad de fondos para cubrir los costos de cierre de faenas. Esta deducción se hará en forma proporcional, durante el plazo que medie entre la constitución final de la garantía y el término de la vida útil del proyecto, conforme a los procedimientos y metodología que el Servicio de Impuestos Internos determine.

Para el caso de los proyectos mineros actualmente en operación, las disposiciones transitorias establecen un procedimiento para presentar un proyecto de plan de cierre de faenas y enterar la garantía en un plazo aproximado de dos años, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley. El costo fiscal de esta medida corresponde exclusivamente al anticipo en el reconocimiento del gasto, que ahora podrá hacerse de manera proporcional entre la fecha que se entere la garantía y el momento efectivo del cierre de faenas y provendrá principalmente de los

proyectos en operación, estimándose en \$6.000 millones anuales, a partir del tercer año de vigencia de la ley.

En segundo lugar, el proyecto otorga derecho a la devolución de los remanentes de IVA originados en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas e instalaciones. Se estima que esta medida tendrá un costo fiscal cercano a cero, por cuanto la legislación vigente prevé mecanismos de imputación de tales remanentes.

Adicionalmente, se crea un Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, para financiar las actividades tendientes a asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre. Su financiamiento provendrá de los aportes de las empresas mineras, de donaciones y de erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado. Este Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros y elegida por medio de licitación.

Finalmente, el proyecto de ley otorga al Servicio Nacional de Geología y Minería las facultades de supervigilancia y fiscalización, asignándole una serie de funciones y atribuciones para su implementación. Para ello, este servicio requerirá contar con recursos adicionales estimados en \$363 millones durante el primer año de aplicación de la ley y \$262 millones anuales desde el segundo año en adelante. Este mayor gasto será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto del Servicio Nacional de Geología y Minería.”.

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley despachado por la Comisión de Minería y Energía:

Artículo 28

Inciso primero

Eliminar la siguiente oración: “cuando se efectuare una correcta y oportuna ejecución de las medidas contempladas en el plan

de cierre”. **(Unanimidad 5x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

Inciso segundo

Letra a)

Suprimir las palabras “Una vez”, comenzar con mayúscula la palabra “iniciada”, y agregar una coma (“,”) a continuación del sustantivo “cierre”. **(Unanimidad 5x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

Artículo 34

Reemplazar la conjunción “o” por “y”. **(Unanimidad 5x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

Artículo 37

Letra b)

Eliminar la expresión “, a título gratuito u oneroso,”. **(Unanimidad 5x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

Artículo 40

Intercalar la siguiente letra g), nueva:

“g) No constituir o no poner a disposición del Servicio la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII de la presente ley, en los plazos y forma indicados en dicho Título;”. **(Unanimidad 4x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

Letra g)

Pasó a ser letra h), reemplazada por la siguiente:

“h) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía de cumplimiento, establecida en el Título XIII de la presente ley, durante la vida útil de la faena;”. **(Unanimidad 4x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

Letras h), i), j) k) y l)

Pasaron a ser letras i), j), k), l) y m), respectivamente, sin otra enmienda.

Artículo 41

Inciso primero

Reemplazar, todas las veces que aparece en el texto, la abreviatura “UTM” por la expresión “unidades tributarias mensuales”. **(Unanimidad 5x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) Disponer la constitución y puesta a disposición de la totalidad de la garantía de cumplimiento, en instrumentos tipo A.1, en el plazo de treinta días, y”. **(Unanimidad 3x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

Inciso segundo

Sustituir las expresiones “j) y k)” por “g), k) y l)”. **(Unanimidad 4x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

Artículo 42

Inciso primero

Intercalar entre la palabra sanciones y la coma (“,”) que la sigue, las expresiones: “de las previstas en esta ley”. **(Unanimidad 3x0. Indicación sustitutiva de Su Excelencia el Presidente de la República).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De ser aprobadas las modificaciones propuestas, el texto del proyecto quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación.** El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.

Artículo 2°.- **Objeto del plan de cierre.** El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.

Artículo 3°.- **Definiciones.** Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) **Abandono:** El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento;

b) **Área de influencia:** el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N°19.300;

c) **Cierre Parcial:** La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio;

d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio;

e) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería;

f) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero, ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas;

g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras, que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley, se consideran medidas para la estabilización física, aquellas como, la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren;

h) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras, depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y ripios de lixiviación;

i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, ripios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley, se considerará industria extractiva minera, el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir; habilitar; desarrollar; instalar; y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas;

j) **Garantía:** Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

k) **Modificación sustancial del proyecto minero:** Para los efectos de esta ley, constituye una modificación sustancial del proyecto, las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, y en general cualquier cambio en las técnicas utilizadas, que envuelven más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto;

l) **Operación minera:** Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera;

m) **Paralización temporal:** El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera;

n) **Plan de Cierre:** El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice;

o) **Post cierre:** Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes, y en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar;

p) **Servicio:** el Servicio Nacional de Geología y Minería, y

q) **Vida útil del proyecto minero:** Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.

Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales.

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

TÍTULO II AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente, los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo, velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados;

b) Aprobar la valorización del plan de cierre, y la correspondiente cantidad de dinero o monto, que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así

como, efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre;

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados, y fiscalizar su cumplimiento;

d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento;

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre;

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre;

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados;

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento;

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre, y

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

TÍTULO III APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE

Párrafo 1° Requisitos generales

Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en esta ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como, los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre son los que se señalan en la presente ley y el reglamento.

Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.

Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemplare la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio, tendrán carácter público, y se regirán por las disposiciones de la ley N° 20.285.

Párrafo 2°

De los procedimientos de aprobación del plan de cierre

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras, se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general, la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas (10.000 t) mensuales.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado, a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior, rige para efectos de esta ley, y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300, para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

1. Del procedimiento de aplicación general

Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.

Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimaren necesarias, o que referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieran para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciere entrega de la información requerida, o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo, el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada, y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.

Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar, los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental, aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de

aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán, e

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.

Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada, de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él, se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.

Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución

aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

- a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y su o sus representantes legales;
- b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;
- c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y
- d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.

2. Del procedimiento simplificado

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado, elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento, y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado, contendrá los siguientes antecedentes:

- a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;
- b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y
- c) La programación de su ejecución.

TÍTULO IV
AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE
Párrafo 1°
Objetivos

Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general, deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera, cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.

La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero, que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

Sobre la base del resultado de dichas auditorías, el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.

La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con la presente ley y su reglamento.

La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro, el auditor competente.

Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio y las eventuales controversias que se generen, a ese respecto, se regirán, en lo no dispuesto en el presente artículo, por la ley N° 19.880.

Con el mérito de los informes de auditoría, presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice el Servicio, procederá a resolver en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.

Párrafo 2°
Normas particulares

Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título, los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros, ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras y que fueren participadas o integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia, o quienes, en el mismo periodo, hubieren prestado servicios a la empresa

minera auditada, o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso;

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, y

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas, aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores, se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro, aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.

Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:

a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría;

b) Los parámetros de certificación;

c) El procedimiento de control y verificación;

d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada, y

e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

TÍTULO V ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES

Párrafo 1°

Implementación de ajustes a los planes de cierre

Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.

Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización, deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.

En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre, procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.

Párrafo 2°

De la paralización temporal de operaciones

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras, deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los

efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal, deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

Antes del término del plazo de paralización autorizado, la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

Al término del periodo de paralización autorizado, la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.

Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.

Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

TÍTULO VI DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectas al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el

plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

En todo lo no previsto en el presente Título, resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125 y 234 y 235 del Código de Minería.

TÍTULO VII DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE

Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

El Servicio mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.

Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes:

a) *Iniciada* la ejecución efectiva del plan de cierre, se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada;

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre, se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada;

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.

Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera;

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de la presente ley.

Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera, facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

El que maliciosamente otorgare u obtuviese un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento, será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.

TÍTULO VIII RESPONSABILIDAD

Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.

Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera y quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del plan de cierre, serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio, constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número noveno del artículo 2472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

TÍTULO IX FISCALIZACIÓN y SUPERVIGILANCIA

Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley, el Servicio podrá:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada;

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar servicios de asesores externos especializados;

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director;

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores;

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

Los fiscalizadores del Servicio, están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera, o quienes actúan en su representación, les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

En caso de negativa de acceso a la faena minera, el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

TÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Párrafo 1° De las Infracciones a esta Ley

Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en las infracciones a la presente ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de la misma.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas;

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre;

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera;

d) Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece la presente ley;

e) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre;

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera;

g) No constituir o no poner a disposición del Servicio la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII de la presente ley, en los plazos y forma indicados en dicho Título;

h) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía de cumplimiento, establecida en el Título XIII de la presente ley, durante la vida útil de la faena;

i) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio;

j) Resistir o dificultar un acto de fiscalización;

k) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto;

l) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley, y

m) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.

Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior, las siguientes sanciones:

a) Multas de 10 *unidades tributarias mensuales*, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 *unidades tributarias mensuales*;

b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras;

c) Disponer la constitución y puesta a disposición de la totalidad de la garantía de cumplimiento, en instrumentos tipo A.1, en el plazo de treinta días, y

d) Multa desde 50 *unidades tributarias mensuales* hasta 300 *unidades tributarias mensuales* respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras g), k) y l) del artículo anterior.

Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones *de las previstas en esta ley*, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa, el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880.

Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberán ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.

**TITULO XI
DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL
PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN**

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento.
Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado, o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuvieren contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre, procederá recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales el Servicio imponga.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera, procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

Artículo 45.- La empresa minera que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento, podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.

Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.

Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al Servicio en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, a través de la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

TITULO XII

DE LOS PLANES DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS

Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas, las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación, las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarios del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se

haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio, serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

TÍTULO XIII GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general, deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en la presente ley.

Constituye objeto de la garantía, el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición al Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía, importará el otorgamiento por el solo ministerio de la ley de mandato legal e irrevocable al mismo, para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales, este mandato tendrá carácter gratuito.

Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se

determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto, por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en el presente Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.

Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena.

Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio, en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resolviera acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora, seguirá afecta a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a la presente ley.

En caso que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título a un tercero, le será oponible a éste, la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera, para todos los efectos previstos en la presente ley.

Todas las modificaciones y operaciones, contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto que el Servicio dentro del plazo de 30 días, a partir de esa notificación, resolviera acerca de su mantención, sustitución o complementación.

Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera, y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Deposito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio, su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten, las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente.

Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía, es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.

2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro del plazo de quince años.

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.

A partir del segundo año de operaciones, la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta, será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio, del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente

calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en el presente Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado.

Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía, será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, quienes podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

TÍTULO XIV DE LA ETAPA DE POST CIERRE

Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en el presente Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a esta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de

licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.

Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final, la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.

Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley, liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre, serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre, el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.

TÍTULO XVI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley 824, de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta, el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso, la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre, se harán los ajustes que corresponda para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la

empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los periodos tributarios correspondientes de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere la presente ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita, corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

Artículo 60.- La presente ley, entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

Dentro del plazo de entrada en vigencia de la ley, deberán dictarse los reglamentos necesarios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de

garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.

El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.

Artículo Segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300.

El proceso de valorización respecto de la fase de cierre, deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.

Artículo Tercero.- Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de Cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga, la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de la ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.

Artículo Cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos, otorgará y pondrá la garantía, a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada esta, en la forma dispuesta en el título XIII de la presente ley.

Artículo Quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace, o apruebe parcialmente, la solicitud de valorización, procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 8 y 9 de marzo de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber (Eugenio Tuma Zedán) y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, 15 de marzo de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS.

(BOLETÍN N° 6.415-08)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: regular el cierre de faenas o instalaciones mineras en la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

II. ACUERDOS: los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los miembros presentes. Indicación N° 1, con las siguientes votaciones:

Artículo 5°	letra b)	aprobado	unanimidad 4x0.
	letra c)	aprobado	unanimidad 4x0.
	letra e)	aprobado	unanimidad 3x0.
	letra f)	aprobado	unanimidad 3x0.
	letra h)	aprobado	unanimidad 3x0.
	letra i)	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Artículo 20	aprobado con modificaciones		unanimidad 3x0.
Artículo 25	aprobado		unanimidad 3x0.
Artículo 28	aprobado con modificaciones		unanimidad 5x0.
Artículo 31	aprobado		unanimidad 5x0.
Artículo 34	aprobado con modificaciones		unanimidad 5x0.
Artículo 37	aprobado con modificaciones		unanimidad 5x0.
Artículo 40	aprobado con modificaciones		unanimidad 4x0.
Artículo 41	aprobado con modificaciones		unanimidad 5x0.
	letra c)	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
	inciso segundo	aprobado con modificaciones	
			unanimidad 4x0.
Artículo 42	aprobado con modificaciones		unanimidad 3x0.
Artículo 43	aprobado con modificaciones		unanimidad 4x0.
Artículo 47	aprobado con modificaciones		unanimidad 4x0.
Artículo 48	inciso segundo	aprobado con modificaciones	
			unanimidad 4x0.
Artículo 49	aprobado con modificaciones		unanimidad 3x0.
Artículo 52	aprobado con modificaciones		unanimidad 4x0.
Artículo 54	aprobado		unanimidad 4x0.
Artículo 55	aprobado con modificaciones		unanimidad 4x0.
Artículo 56	aprobado con modificaciones		unanimidad 4x0.
Artículo 57	aprobado		unanimidad 4x0.
Artículo 58	aprobado con modificaciones		unanimidad 4x0.
Artículo 59	aprobado con modificaciones		unanimidad 4x0.
Indicación número 8	rechazada		unanimidad 4x0.

Indicación número 9	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 19	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 20	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 21	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 22	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 23	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 24	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 25	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación número 26	rechazada	unanimidad 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
el proyecto consta de sesenta artículos permanentes y cinco transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: hacemos presente que el proyecto debe ser aprobado en general por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por cuanto los artículos 4°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 33, 37, 38, 41, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios del proyecto tienen el carácter de ley orgánica constitucional, en conformidad con lo prescrito en el párrafo séptimo del N° 24 del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, por cuanto imponen nuevas obligaciones a las empresas mineras, algunas de las cuales podrían ser titulares de concesiones mineras.

Asimismo, los artículos 44, 45, y 46 también deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad a los artículos 66, inciso segundo y 77, de la Carta Fundamental, ya que establece una nueva atribución a los tribunales de justicia.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de marzo de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras.

Valparaíso, 15 de marzo de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión